

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Décima Segunda

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 4 de Julio de 2007

Número: 002

Tiraje: 100

## SUMARIO

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:*

### **REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma.

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto mejorar el patrimonio natural, la calidad de vida de los habitantes del estado y propiciar el desarrollo sustentable de los recursos naturales del Estado de Nayarit, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- a X.- ...

**Artículo 2.-** ...

I.- a II.- ...

III.- La prevención, el control y la atenuación de la contaminación ambiental en el territorio estatal.

IV.- a VIII.- ...

**Artículo 2 A.-** Son de aplicación supletoria de esta Ley, la Ley de protección Civil, el Código Civil, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, todos del Estado de Nayarit; y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. **Actividades riesgosas:** Las actividades que puedan afectar negativamente al ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, señaladas en el acuerdo que al efecto emita la Secretaria;
- II. **Aguas residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes;
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Aprovechamiento de los Residuos:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;
- V. **Áreas naturales protegidas estatales:** Las zonas del territorio del Estado de Nayarit, respecto de las cuales la entidad ejerza su jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser preservadas o restauradas y estén sujetas al régimen previsto en la presente ley;
- VI. **Áreas verdes:** Porción de territorio ocupado por vegetación natural o inducida, generalmente localizada en los espacios urbanos y utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;
- VII. **Barrancas:** Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales;
- VIII. **Centro de población:** Las áreas constituidas por zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites marcados por los Planes de Desarrollo Urbano de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se prevean para la fundación de los mismos;
- IX. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- X. **Contaminación visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios;
- XI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse y actuar en la atmósfera, aguas, suelos, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

- XII.** Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIII.** Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XIV.** Daño ambiental: Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención a esta ley, su reglamento, normas oficiales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- XV.** Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas adecuadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVI.** Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII.** Día multa: Multa equivalente a un día de Salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, al momento de aplicar la sanción correspondiente;
- XVIII.** Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XIX.** Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XX.** Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que hacen posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXI.** Educación ambiental: Proceso permanente, sistematizado e interdisciplinario de enseñanza-aprendizaje orientado a la formación de individuos que fortalezca valores, aclare conceptos y desarrolle actitudes y habilidades necesarias para una convivencia armónica en el ambiente;
- XXII.** Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del hombre;
- XXIII.** Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXIV.** Estado: El Estado libre y soberano de Nayarit;
- XXV.** Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas presentan para el equilibrio ecológico, la seguridad de las personas o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas,

- correctivas o de seguridad tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;
- XXVI.** Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento a través del cual la secretaria analizará la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos;
- XXVII.** Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio que emitan contaminantes al ambiente;
- XXVIII.** Fuentes móviles: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre o acuático de personas o de carga, o ambos, de uso privado o de servicio público que emitan o puedan emitir contaminantes al ambiente;
- XXIX.** Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXX.** Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXXI.** Germoplasma: Conjunto formado por el total del material hereditario o banco genético; que contiene todas las posibles variaciones que presentan una o varias especies, poblaciones y grupos;
- XXXII.** Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXXIII.** Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente, físico, ocupado por un organismo, una población, una especie o comunidades de especies en un tiempo determinado;
- XXXIV.** Información ambiental: Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, vida silvestre y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos;
- XXXV.** Impacto ambiental: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXVI.** Informe preventivo: El documento mediante el cual se da a conocer la información ambiental que establece esta Ley sobre una obra o actividad;
- XXXVII.** Lago: Depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;
- XXXVIII.** Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;

- XXXIX.** Ley General: La Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XL.** Manejo: Conjunto de actividades que incluyen, tratándose de recursos naturales, la extracción, utilización, explotación, aprovechamiento, administración, conservación, restauración, desarrollo, mantenimiento y vigilancia; o tratándose de materiales o residuos, el almacenamiento, la recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final.
- XLI.** Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XLII.** Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XLIII.** Materiales peligrosos: Los elementos, sustancias, compuestos o residuos y sus mezclas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, o biológico infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales aplicables;
- XLIV.** Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente de una obra o actividad para evitar efectos previsibles del deterioro del ambiente;
- XLV.** Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente de una obra o actividad para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales;
- XLVI.** Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLVII.** Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;
- XLVIII.** Normas Oficiales: Las Normas Oficiales Mexicanas;
- XLIX.** Normas ambientales: Las Normas de carácter técnico expedidas por la Secretaría;
- L.** Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

- LI.** Parques Estatales: Son aquellos que se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas en el ámbito estatal de uno o más ecosistemas que se caractericen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sustentable o bien por otras razones análogas de interés general;
- LII.** Preservación: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- LIII.** Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LIV.** Programa de Manejo: Documento rector y planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica y establece normas de uso de los recursos;
- LV.** Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LVI.** Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización;
- LVII.** Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- LVIII.** Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LIX.** Reservas Estatales: Las áreas donde existan uno o más ecosistemas que deban preservarse por ser de interés para la comunidad;
- LX.** Residuo: Cualquier material que se genere en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita que pueda ser usado nuevamente y que requiera ser dispuesto finalmente, conforme a lo señalado por la presente ley;
- LXI.** Residuos Domésticos: Aquellos que se generan en las casas habitación construcciones, demoliciones, parques, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios e industrias y que no sean catalogados como industriales o peligrosos;
- LXII.** Residuos industriales: Todos aquellos residuos que se generan en actividades industriales, que no sean catalogados como domésticos o como residuos peligrosos;
- LXIII.** Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- LXIV.** Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión,

- fuego, partículas, gases o vapores dañinos; Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
- LXV.** Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- LXVI.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXVII.** Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- LXVIII.** SECRETARIA: A la Secretaria del Medio Ambiente.
- LXIX.** SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXX.** Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos;
- LXXI.** Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados;
- LXXII.** Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, a fin de que puedan incorporarse al ciclo económico o ser dispuestos con seguridad;
- LXXIII.** Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.
- LXXIV.** Vaso: El deposito natural de aguas, delimitando por la cota de la creciente máxima y ordinaria;
- LXXV.** Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los federales; y
- LXXVI.** Zonas críticas prioritarias: Las áreas o sitios que presenten grave problema de degradación que afecta la calidad de los recursos del aire, agua, suelo o biota y que representen peligro a largo plazo a la salud pública o al ambiente.

**Artículo 5 A.-** El Estado y los Municipios, podrán mediante convenios de coordinación transferirse las atribuciones o realizar acciones conjuntas, derivadas de la aplicación de esta Ley

**Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación en las materias de esta Ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros Estados en materia ambiental, con la participación que corresponda a la Federación.

**Artículo 8.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 9.-** Derogado

**Artículo 10.-** Derogado

**Artículo 11.-** Derogado

**Artículo 12.-** ...

**I.- a XVI.-** ...

**XVII.-** En consideración a que preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente es responsabilidad de toda la sociedad, el estado estudiará y determinará, en su caso, las aportaciones que en recursos materiales, culturales, humanos y financieros deban hacer los usufructuarios directos e indirectos de un ecosistema determinado;

**XVIII.-** Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al medio ambiente, está obligado a prevenir y reparar los daños ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a personas que protejan el medio ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;

**XIX.-** La participación de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, en la protección de los ecosistemas, prevención de degradación, del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

**XX.-** No deberá anteponerse el beneficio particular sobre el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y el equilibrio de los ecosistemas en su totalidad, en parte de los mismos o de sus componentes.

**XXI.-** La Educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro Ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

**Artículo 14 A.-** El Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración del Programa Estatal Ambiental de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

**Artículo 15.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.-** La capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas;

**X.-** La fragilidad ambiental de los ecosistemas; y

**XI.-** Capacidad real gubernamental y elementos disponibles para su implementación.

**Artículo 18.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos y las normas ambientales que al efecto expida la Secretaría;

**III.-** Las declaratorias de áreas naturales protegidas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

**IV.- a V.- ...**

**VI.** El Programa Estatal y Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el marco del Sistema Nacional de Planeación democrática, establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VII.** Los instrumentos Normativos que permita controlar las emisiones a la atmósfera generados por las fuentes móviles de competencia estatal.

**Artículo 19.-** El ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:

**I.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal;

**II.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional;

**III.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales; y

**IV.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local.

**Artículo 20.-** Una vez elaborados por la Secretaría, los programas de ordenamiento ecológico que le competan, el titular del Ejecutivo del Estado emitirá la Declaratoria correspondiente, en un término no mayor a seis meses.

**Artículo 21.-** En la formulación, ejecución, evaluación, vigilancia y modificación de programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría y los ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

**Artículo 22.-** El Estado participará con la Federación, entidades federativas o municipios vecinos, en la formulación de los programas interestatales correspondientes cuando la región ecológica respectiva comprenda territorios que no sean de su exclusiva competencia del Estado.

**Artículo 22 A.-** La elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional, Municipal y Local se sustentarán en los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del Estado de Nayarit, de conformidad y en complemento con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio nacional;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;
- VI. La capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas;
- VII. La fragilidad ambiental de los ecosistemas;
- VIII. Capacidad real gubernamental y elementos disponibles para su implementación;
- IX. Las relaciones ancestrales, étnicas y culturales de las comunidades con su entorno natural;
- X. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas; y
- XI. El carácter especial o prioritario de una región.

**Artículo 23.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal abarcará el total del territorio del Estado, por su parte, los programas de ordenamiento ecológico regionales abarcarán una fracción del territorio del Estado.

Los programas de ordenamiento ecológico estatal y regional a que se refiere este Artículo, deberán contener por lo menos:

**A) a C) ...**

**Artículo 24.-** Los programas de ordenamiento ecológico municipal y local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad por lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento que tendrán por objeto:

I.- a III.- ...

**Artículo 25.-** ...

I.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal y regionales, serán congruentes con los programas ecológicos marinos, en su caso, y con el ordenamiento general o regional del territorio nacional;

II.- a III.- ...

IV.- El ordenamiento ecológico estatal y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, deberán ser compatibles.

...

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico incluya un área natural protegida, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los municipios, según corresponda;

VI.- a VII.- ...

**Artículo 26.-** La formulación y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológico, estatal y regional, estarán a cargo de la Secretaría en coordinación con los municipios.

El ordenamiento ecológico estatal se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación y particularizará en aquellos aspectos que contribuyen a establecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.

**Artículo 27.-** Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico, se someterán a consulta popular. Una vez efectuada la consulta popular, con las modificaciones que en su caso hubiese, los programas de ordenamiento ecológico estatal y regional, se someterán a la aprobación del Gobernador del Estado.

En el caso de los programas de ordenamiento ecológico municipales y locales, la aprobación de los mismos corresponderá a los ayuntamientos.

...

**Artículo 28.-** Una vez publicados los programas y las declaratorias a que se refiere el Artículo anterior, estos ordenamientos serán obligatorios.

La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado la coordinación con los gobiernos federal y municipal, para la ejecución de las acciones contenidas en estos instrumentos.

**Artículo 37.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa de manera previa los efectos que sobre el ambiente pueda generar la realización de programas, obras públicas y privadas y actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de Nayarit que puedan provocar desequilibrios ecológicos, impactos al medio ambiente al rebasar los límites y condiciones señalados en esta Ley, las normas oficiales emitidas por La Federación y las disposiciones reglamentarias que para el efecto expida el Ejecutivo del Estado. Con el fin de evitar o reducir al mínimo impactos negativos, prevenir futuros daños al ambiente, prevenir futuros y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos.

**Artículo 38.-** El procedimiento de evaluación del impacto ambiental referido anteriormente se inicia mediante la presentación ante la Secretaría del documento denominado manifestación de impacto ambiental y concluye con la resolución que se emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental y de riesgo, se sujetará a lo que establezca la norma ambiental que al efecto se expida.

**Artículo 38 A.-** Los estudios podrán ser realizados por personas que posean capacidad técnica, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, o bien por peritos ambientales debidamente certificados por la Secretaría, ambos casos se requiere se encuentren inscritos en el padrón de Servicios Ambientales de Nayarit, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento.

**Artículo 38 B.-** La manifestación de Impacto Ambiental, deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá de incluir el estudio de riesgo correspondiente.

**Artículo 38 C.-** Si después de la presentación de una manifestación de Impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que esta, en un plazo no mayor a 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 38 D.-** Los contenidos del Informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de Impacto Ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 39.-** Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades públicas o privadas que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso de riesgo, previo a la realización de las mismas.

Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, respecto de las siguientes materias:

**I.- a II.- ...**

**III.-** Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas, o en terrenos colindantes, de competencia Estatal;

**IV.- a VII.- ...**

**VIII.-** Vías Generales de comunicación Estatal y obra pública local que comprenda o se ubique en dos o mas municipios;

**IX.- a XI.- ...**

**XII.-** Las instalaciones y sitios de disposición final y para el manejo de residuos domésticos, industriales y agrícolas no peligrosos, en los términos de la presente Ley;

**XIII.- ...**

**XIV.-** Obras y actividades en humedales de competencia estatal así como en los litorales o zonas federales;

**XV.-** Construcción de estaciones de gas y gasolina;

**XVI.- ...**

**Artículo 40.-** Una vez recibida la solicitud, la Secretaría emitirá la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, en cuyo defecto operará la negativa ficta.

**Artículo 41.-** La Secretaría evaluará y en su caso expedirá la autorización de impacto ambiental en asuntos no reservados a la Federación, sujetándose a esta Ley, al ordenamiento ecológico, a las normas oficiales y, en su caso, al programa de manejo del área natural protegida respectiva.

**Artículo 42.-** En la realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 39, se requerirá la siguiente información:

**I.- ...**

**II.-** Descripción de la obra incluyendo magnitud, actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente;

**III.-** El tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;

**IV.-** El programa para la gestión integral de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

**V.** Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

**VI.** Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y

**VII.** Las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley.

**Artículo 43.-** Los predios ubicados en áreas naturales protegidas se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica junto con la zonificación y programa de manejo respectivos para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar.

**Artículo 44.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental integrará, dentro de los diez días hábiles siguientes, el expediente respectivo que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

...

**Artículo 45.-** La Secretaría podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 46.-** El promovente deberá publicar, a su costa, en un diario de circulación nacional o en uno de los periódicos de mayor circulación estatal, según defina la Secretaría el impacto del proyecto, un resumen del proyecto dentro de los dos días siguientes a la integración del expediente. Las personas que participen en la consulta pública, podrán presentar al Instituto por escrito sus observaciones o comentarios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del resumen.

Una vez presentados las observaciones y comentarios, la Secretaría los ponderará y los considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.

En su caso, la Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo no fueron tomados en consideración dentro de la resolución correspondiente, pudiendo los afectados interponer los recursos a su alcance en contra de la resolución que afecte sus derechos.

**Artículo 47.-** Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio, a los programas de desarrollo urbano, a las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus programas de manejo, a las normas aplicables y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 48.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá en los términos previstos por esta Ley, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II.- Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista;

III.- ...

a) a c) ...

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

En todos los casos donde se autorice una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá establecer e implementar un seguimiento al cumplimiento de dicha autorización y las condicionantes que en su caso se hubieran propuesto u ordenado, debiendo sancionar el incumplimiento conforme lo establece esta Ley y sus reglamentos aplicables.

**Artículo 49.-** Las personas físicas o morales que suscriban los informes preventivos, de evaluación del impacto ambiental y estudios de riesgo serán responsables ante la Secretaría, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicios y/o los peritos ambientales declararán bajo protesta de decir verdad la autenticidad de la información, el haber utilizado las mejores técnicas y metodologías existentes, y la propuesta de las medidas de prevención y mitigación más efectivas.

En caso de que en el procedimiento de inspección o vigilancia se detecte que existe falsedad en la información proporcionada, el prestador de servicios, y en su caso el perito ambiental serán acreedores a alguna de las sanciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

**Artículo 49 A.-** En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 39 de esta Ley, las autoridades competentes del estado o municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 51.-** Una vez recibido el informe preventivo, la Secretaría contará con diez días hábiles para integrar el expediente. Integrado el expediente, dicha autoridad en un plazo no mayor a treinta días hábiles, les comunicará a los interesados si es procedente o en su caso si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad o plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

...

**Artículo 52.-** Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, para cuyo efecto se informará el hecho de inmediato a la Secretaría, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

**Artículo 54.-** ...

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, inducirán o concertarán:

I.- ...

II.- El cumplimiento de normas mexicanas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para los efectos precisados en esta fracción, la Secretaría podrá promover la creación de normas técnicas ambientales;

III.- ...

IV.- ...

**Artículo 55.-** ...

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- a VI.- ...

**Artículo 56.-** La Secretaría garantizará el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por la presente Ley. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

**Artículo 59.-** La Secretaría en coordinación con la Federación, con la Secretaría de Educación Pública, las demás dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, de instituciones educativas y de investigación, así como con los gobiernos locales promoverán la incorporación de la educación ambiental para el desarrollo sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles, sean estos escolarizados o no formales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoverá asimismo la investigación y la generación de métodos y técnicas que permitan un uso sustentable de los recursos naturales, así como la prevención y la restauración ambiental de los ecosistemas deteriorados.

...

**I.- a XII.- ...**

**Artículo 60.-** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública promoverán que las Instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas en la formación de profesionales e investigadores que estudien las causas y los efectos de deterioro ambiental y sus alternativas de solución, además:

**I). a III) ...**

**ARTÍCULO 61.-** La Secretaría desarrollará programas para la capacitación en materia de educación y capacitación ambiental para el desarrollo sustentable, dichos programas serán tendientes a:

**I.- a V.- ...**

**VI.-** La creación de una biblioteca y videoteca especializadas en el área de la educación ambiental, que sirva de apoyo a las actividades de la Secretaría y proporcione servicio al público en general;

**VII.- ...**

**VIII.-** Establecer mecanismos de coordinación con los medios de comunicación para el uso de tiempos y espacios concedidos por la Ley al gobierno estatal, para la promoción y difusión de las actividades de la Secretaría, así como de otras instituciones civiles o de gobierno en materia de educación y formación ambiental.

**Artículo 78.-** Para el establecimiento de un área privada y social de preservación se deberá contar con el reconocimiento respectivo por parte de la Secretaría, el cual deberá contener el nombre del promovente, la denominación del promoviente, la denominación del respectivo, su ubicación, superficie y colindancias, la categoría de preservación conforme al artículo anterior y, el plazo de vigencia, el cual no podrá ser menor a cinco años.

Asimismo, la Secretaría, llevará un sistema de áreas privadas y sociales de preservación como parte integrante del Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos, en el que se consignen los datos antes señalados y en su caso los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**Artículo 85.-** La Secretaría propondrá al Ejecutivo, previa consulta ciudadana, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado. Así mismo podrá proponer a los Ayuntamientos las declaratorias para el establecimiento de parques ecológicos y urbanos.

**Artículo 86.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

**I.- a V.-**

Previo a la declaratoria se deberá notificar a los propietarios y/o poseedores de los predios mediante la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, garantizando así el derecho de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 87.- ...**

La Secretaría y los Ayuntamientos, informarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre Declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

**Artículo 88.- ...**

El solicitante deberá demostrar ante la Secretaría, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría y demás instancias competentes, prestarán la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda causar deterioro en el equilibrio ecológico, hará lo propio cuando sea ella quien lo haya otorgado.

**Artículo 89.-** Los programas de manejo para áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados por la Secretaría a través de un proceso amplio de consulta y con la participación efectiva e integral de las demás dependencias competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de expedición de la declaratoria correspondiente. Cuando sean parques urbanos esta obligación corresponderá a el Ayuntamiento de que se trate.

En un plazo no mayor a treinta días después de la expedición de la declaratoria, el Gobernador a propuesta de la Secretaria designará un coordinador del área natural protegida de que se trate, quien deberá contar con una reconocida solvencia ética profesional y conocimientos en materia de medio ambiente.

**Artículo 93.-** La Secretaria buscará los mecanismos para que se establezca la transferencia administrativa y la asignación de recursos al Estado de Nayarit para el mantenimiento eficaz de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que se transfieran al Estado.

**Artículo 96.-** Derogado

**Artículo 97.-** Derogado

**Artículo 99.-** La Secretaria llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 100.-** Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que determine la Secretaría, para proveer eficazmente la adopción de las bases de manejo que regulan la preservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

**Artículo 103.-** La Secretaria llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Privadas y Sociales de Preservación, en el que se consignen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como la vigencia y demás datos relativos al Certificado de Reconocimiento que al efecto expida la Secretaria.

**Artículo 104.-** En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaria deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

**Artículo 105.-** En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas de restauración ecológica.

Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

**I.- a V.- ...**

**Artículo 107.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia estatal, en coordinación con las autoridades federales competentes, y en su caso de otros Estados, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres. A tales efectos a la Secretaria le corresponderá:

a) La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia dentro de su ámbito territorial;

b) a e) ...

f) derogada

g) ...

**Artículo 107 A.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

**I.-** La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio del Estado de Nayarit;

**II.-** La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del estado a acciones de preservación e investigación;

**III.-** La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

**IV.-** El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;

**V.-** El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

**VI.-** La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

**VII.-** El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado;

**VIII.-** El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y

**IX.-** El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

**Artículo 107 B.-** Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, serán considerados en:

**I.-** El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;

**II.-** El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres

**Artículo 112.-** La Secretaría coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado o Estados donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 113.- ...**

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

**Artículo 113 A.-** La Secretaría expedirá las Normas Técnicas Ambientales para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.

**Artículo 113 B.-** Corresponde a la Secretaría en coordinación con la federación, aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre establezcan esta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias conforme a otras leyes.

**Artículo 113 C.-** El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas técnicas ambientales que para efecto expida la Secretaría, en congruencia con las normas oficiales mexicanas.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere del consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que estas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos que correspondan.

**Artículo 113 D.-** Los ingresos que la Secretaría perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, serán destinados a fortalecer las capacidades de las áreas que conforman la Secretaría, además de realizar acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 114.-** La Secretaría en coordinación con los municipios realizará las acciones siguientes en materia de aguas estatales:

I.- ..

II.- ...

**Artículo 115.-** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de dispendio, el gobierno del estado y, en su caso, los gobiernos municipales, promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como el aprovechamiento de las aguas pluviales por medio de pozos de absorción, con el propósito de recargar los mantos acuíferos y establecer el aislamiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado de las aguas pluviales, y asegurar su correcto aprovechamiento. Para tal efecto la Secretaría deberá:

I.- a VI.-

**Artículo 115 A.-** Para la conservación y el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, en el ámbito de competencia estatal y municipal, según corresponda, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, así como a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no se afecte su naturaleza; y

III. Para la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, y el mantenimiento de caudales básicos ambientales de las corrientes de aguas, así como la capacidad de recarga de los acuíferos.

**Artículo 115 B.-** El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las normas oficiales mexicanas que correspondan, para el establecimiento y aprovechamiento de zonas de protección de ríos, arroyos, manantiales, lagos, embalses, depósitos, así como fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones y actividades productivas, agrícolas, pecuarias, pesqueras, de acuacultura e industriales, y participarán en el establecimiento de reservas de agua para la conservación de ecosistemas acuáticos y para el uso y consumo humano.

**Artículo 115 C.-** El Ejecutivo del Estado y la Secretaría, conjuntamente con los gobiernos municipales, podrá celebrar con la federación, convenios o acuerdos de coordinación para participar en las acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los ecosistemas acuáticos en el territorio Estatal.

**Artículo 116.-** Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría:

I.- a III.- ...

A) a E) ...

**Artículo 118.-** ...

I.- ...

II.- ...

III. Realizar las actividades de restauración conforme al proyecto de abandono del sitio autorizado para tal fin.

**Artículo 119 A.-** Para la protección y aprovechamiento del suelo en el estado, se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su condición de fragilidad ambiental y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que, su adecuado aprovechamiento requerirá de un programa que contemple los aspectos emanados de los ordenamientos ecológicos regional del estado y locales; y

**II.** La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de mitigación, restauración, estabilización y rehabilitación.

**III.** En el uso de los suelos la Secretaría, en coordinación con la Federación, con otros Estados, organismos internacionales y con instituciones de investigación, promoverá el uso de nuevas tecnologías ambientales que minimicen al máximo el impacto ambiental a los ecosistemas del Estado de Nayarit.

**Artículo 119 B.-** En las zonas que presentan graves alteraciones ambientales, la Secretaría y los gobiernos municipales, promoverán y formularán los programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 120 .-** La Secretaría promoverá la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, y garantizará así mismo el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire.

**123.-** La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas técnicas ambientales o criterios ecológicos aplicables, en términos de su reglamento y observando los principios de política ambiental de la presente Ley.

**Artículo 124.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, producida por fuentes fijas y móviles la Secretaria en el ámbito de su competencia:

**I.** Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción local;

**II.** Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes;

**III.** Convendrá y, de resultar necesario, ordenarán a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán, ante la federación, dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

**IV.** Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;

**V.** Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;

**VI.** Establecerá y operará con el apoyo técnico, en su caso, de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de la autoridad federal. Asimismo, aportarán los reportes locales del monitoreo a la información nacional, cuya integración está a cargo de la federación;

**VII.** Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

**VIII.** Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

**IX.** Elaborará los informes sobre la situación del medio ambiente en el estado y los municipios que convengan con la federación, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

**X.** Impondrá sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia, y los reglamentos correspondientes;

**XI.** Promoverá ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

**XII.** Ejercerá las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 125.-** La Secretaria establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas y criterios ecológicos.

**Artículo 127.-** La Secretaria promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo regional, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

**Artículo 130.-** Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá una licencia ambiental de funcionamiento expedida por la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

**Artículo 131.-** ...

**I.-** ...

**II.-** Sujetarse a la verificación periódica de la Secretaría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo; y

**III.-** Informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 133.-** Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia ambiental de funcionamiento expedida por la Secretaría.

**Artículo 134.-** Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito acompañada por la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

**Artículo 135.-** Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida.

De otorgarse la Licencia, la Secretaría determinará que acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos se deberán de especificar en la señalada licencia.

Artículo 136.- ...

I.- ...

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que se establezca para cada caso;

III.-...

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato que esta autoridad determine y emitir los registros relativos cuando así se le solicite;

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en las zonas urbanas, cuando colinde con Areas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;

VI.- ...

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;

**IX a XII.- ...**

**XIII.-** Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determine la Secretaría.

**Artículo 137.-** La Secretaría podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal los términos o plazos en los cuáles deberá darse cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo anterior, o bien requerir a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.

**Artículo 137 A.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto expida el Gobierno del Estado.

**Artículo 137 B.-** Las autoridades estatales y municipales, en su caso, promoverán en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

**Artículo 138 A.-** La Secretaría es la encargada de controlar las emisiones a la atmósfera generadas por las fuentes móviles de competencia estatal; para tal motivo debe:

- A. Regular las emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles registradas en el Estado de Nayarit;
- B. Implementar un ordenamiento vehicular, que sirva de apoyo para sistematizar acciones ambientales contra la contaminación atmosférica;
- C. Limitar la circulación de acuerdo a las exigencias y condiciones ambientales existentes;  
y
- D. Formular la reglamentación y normatividad correspondiente.

**Artículo 142.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

**I a XIII.- ...**

**XIV.-** La Secretaría y la sociedad civil, promoverán acciones orientadas hacia la prevención de la contaminación atmosférica; y

**XV.- ...**

**Artículo 142 A.-** En esta materia la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y emitir un número de calcomanías con hologramas que incluyan la información del automóvil,
- II. Elaborar conforme a las normas generales, los formatos a seguir por las personas interesadas en obtener una concesión para la operación de algún centro de verificación vehicular y dictaminar conforme a la ley.
- III. Determinar conjuntamente con la Secretaría de finanzas, un tabulador con los costos de cobros, multas, recargos y fianzas a pagar por los usuarios y permisionarios.
- IV. La elaboración de un mapa estatal que determine la ubicación y el número de centros de verificación vehicular que pueden operar en el estado.
- V. Celebrar acuerdos con otros órganos de gobierno en relación con la operación del Sistema de Verificación Vehicular.
- VI. Aplicar las sanciones administrativas que resulten de la aplicación de esta Ley y su Reglamento.
- VII. Elaborar y actualizar el registro vehicular del estado.
- VIII. Establecer la elaboración de calendarios y plazos de regularización y verificación para propietarios o conductores de vehículos.
- IX. Especificar la creación de la infraestructura necesaria como lotes específicos para resguardo de vehículos, equipo de monitoreo y de calibración para inspecciones.
- X. Definir un sistema de evaluación constante e incluyente.

**Artículo 144.-** La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

**I a IV.- ...**

**V.-** Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;

**VI a X.- ...**

**Artículo 145.-** En el ámbito de competencia de la Secretaría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

Asimismo, la Secretaría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

### Sección III De los Centros de Verificación

**Artículo 145 A.-** La Secretaría pondrá en marcha un sistema de información y comunicación del programa de verificación vehicular el que deberá señalar los tiempos y calendarios para su implementación, así como la ubicación de todos los centros autorizados.

**Artículo 145 B.-** La Secretaría autorizará, regulará y supervisará la operación de los centros de verificación de fuentes móviles de competencia estatal;

I. Estableciendo los requisitos y condiciones que deben cumplir los interesados en obtener autorizaciones para establecer y operar centros de verificación.

II. Establecer las obligaciones de los responsables de los centros de verificación;

III. Fundamentando las situaciones en las cuales la Secretaría podrá negar la autorización a interesados en establecer y operar centros de verificación.

IV. Definiendo los plazos de duración de las autorizaciones y requisitos para ser prorrogadas; y

V. Estableciendo las causas por las cuales podrán suspenderse, plazos de suspensión, que pasará en caso de reincidencia, motivos para revocación de las autorizaciones y sanciones que puedan imponerse.

El programa de instalación de los Centros de Verificación Vehicular y su funcionamiento, estará a cargo de la Secretaría y sólo se autorizará su concesión a particulares, cuando se acredite la necesidad de ello.

En todo caso, el programa referido dará inicio cuando las normas específicas de medición de contingencia ambiental lo justifiquen.

**Artículo 145 C.-** El reglamento establecerá los requisitos que deberá cumplir el solicitante para la autorización de centros de verificación vehicular.

**Artículo 145 D.-** Es obligación de la Secretaría realizar inspecciones periódicas con el propósito de regular el funcionamiento de la red de centros de verificación vehicular.

**Artículo 145 E.-** Una vez otorgada la concesión, el permisionario entregará a la Secretaría de Finanzas antes de 5 días hábiles una fianza que garantice ante la Secretaría el buen desempeño del servicio y el resguardo de la papelería oficial. Esta fianza deberá ser expedida por una institución autorizada por la cantidad equivalente a 2000 salarios mínimos generales vigentes en la zona, y deberá ser actualizada anualmente.

**Artículo 145 F.-** El permisionario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas los derechos de concesión, determinados de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

**Artículo 145 G.-** El permiso para instalar y operar centros de verificación es personal y solo será transferible en caso de muerte. Tendrá una vigencia de tres años y se podrá renovar previo dictamen técnico favorable de la Secretaría.

Para que surta efectos la transmisión de la propiedad a que se refiere el párrafo anterior deberá ser autorizada por la Secretaría.

**Artículo 145 H.-** El poseedor de la concesión podrá renunciar a ella ante la Secretaría y solicitar la cancelación de la fianza depositada.

**Artículo 145 I.-** En los casos de que exista una renuncia o una clausura para la operación de algún centro, la Secretaría procederá a realizar nueva convocatoria y los dictámenes correspondientes con la finalidad de cubrir la concesión vacante.

**Artículo 145 J.-** La Secretaría extenderá nuevas autorizaciones sólo para la instalación de nuevos centros que atiendan el incremento del parque vehicular registrado en el Estado o para garantizar la cobertura del servicio.

**Artículo 145 K.-** El Centro de verificación tendrá prohibido utilizar equipos de medición viejos, usados o reconstruidos.

**Artículo 145 L.-** El Centro debe contar con los equipos completos de verificación para cada una de las líneas de atención disponibles, estos deben ser nuevos y estar homologados por la Secretaría conforme a lo estipulado en las normas de verificación; así mismo, cada uno debe estar dotado con la suficiente cantidad de gases de calibración para pruebas de concentraciones baja y media CAM 97 sin concentración de Nox, gases que se abastecerán de proveedores autorizados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y, cerciorarse de que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 145 M.-** Los equipos deberán generar bases de datos con información de la verificación en formato de solo lectura, incluyendo las lecturas realizadas segundo a segundo, de todos los parámetros que intervienen en la prueba, los datos del vehículo y el resumen de los resultados de la prueba con las lecturas corregidas, así como la información de los eventos, fallas del equipo y los algoritmos de seguridad. Así mismo deben contar con un sistema electrónico permanente que transmita en tiempo real, los datos generados por las verificaciones realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación mediante una cámara de video o a través de una conexión virtual del servidor de comunicación del Centro a los servidores de la Secretaría.

El concesionario del centro de verificación estará obligado a remitir mensualmente a la Secretaría un reporte detallado de las incidencias y mantenimiento efectuado al equipo de verificación.

**Artículo 145 N.-** Las actualizaciones del sistema operativo de los equipos, deberán ser autorizadas por la Secretaría, quien podrá establecer nuevos requerimientos y

aplicaciones a los permisionarios y a los proveedores de equipos autorizados, para lo cual los interesados deberán entregar una solicitud por escrito que incluya la justificación, adjuntando copia del expediente. El personal autorizado de la Secretaría llevará a cabo la supervisión en sitio de dicha actualización y una vez que se compruebe que la comunicación con el sistema central de control de verificaciones no fue afectada, la aprobará.

**Artículo 145 Ñ.-** El personal que labore en la verificación de emisiones deberá estar destinado exclusivamente a esa tarea y será distinto al que labore en otras áreas de los centros; así mismo, deberá contar con una capacitación que lo acredite como técnico verificador.

**Artículo 145 O.-** En caso de dar de baja a técnicos verificadores, el concesionario informará por escrito a la Secretaría en un plazo máximo de tres días hábiles, asimismo deberá registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador. De igual forma, se deberán actualizar los datos en caso de darse de baja algún otro personal.

#### **SECCIÓN IV Del Proceso de Verificación Vehicular**

**Artículo 146.-** La Secretaría tiene la responsabilidad de difundir ampliamente los calendarios oficiales así como los costos, multas y recargos. Los centros de verificación realizarán su propia promoción dando a conocer al público las circunstancias y los términos delineados por la Secretaría.

**Artículo 146 A.-** El propietario o conductor del vehículo deberán cubrir al centro de verificación la tarifa autorizada por la Secretaría dentro del plazo señalado y acudir al centro de verificación, para que le realicen las pruebas necesarias para obtener el certificado de verificación y el holograma respectivo.

**Artículo 146 B.-** Cuando los vehículos no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al propietario o conductor la constancia de rechazo con las anomalías detectadas, contando éste con un plazo de quince días hábiles para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo centro, sin costo adicional.

Si nuevamente resulta necesaria una verificación por tercera vez, ésta tendrá un costo adicional a la tarifa establecida, de tal manera que los intentos de verificación pares, dentro del término de quince días que señala el párrafo anterior, serán gratuitos, mientras que los intentos nones se realizarán previo pago del importe de la tarifa por el servicio de verificación.

**Artículo 146 C.-** Los permisionarios de los centros de verificación pagarán previamente a la Secretaría de Finanzas el importe por el número de certificados de verificación y calcomanías autorizadas por la Secretaría, y es su obligación y responsabilidad, el resguardo y uso correcto de los mismos.

**Artículo 146 D.-** El permisionario podrá adquirir nuevos certificados con holograma y constancias de rechazo, exclusivamente en la Secretaría comprobando haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá tener el membrete del centro.

**Artículo 146 E.-** La solicitud para la adquisición de papelería oficial se presentará por escrito, adjuntando el informe sobre el estado de expedición de certificados y constancias de rechazo en poder del centro, así como la certificación vigente de calibración de los equipos.

Los permisionarios deberán adquirir como mínimo cien certificados, y como máximo mil certificados con holograma, al costo que establezca la Secretaría.

**Artículo 146 F.-** Los permisionarios presentarán a la Secretaría un informe sobre el proceso en la expedición de certificados con holograma y constancias de rechazo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial que la misma establezca, debiendo anexar lo siguiente:

- I. Los certificados y las constancias de rechazo emitidas y las copias de las tarjetas de circulación correspondientes;
- II. Copia de los comprobantes de pago de las multas por verificación extemporánea, ante las oficinas recaudadoras, y
- III. Los certificados con holograma y constancias de rechazo cancelados, por triplicado,
- IV. Datos electrónicos como disquetes que contengan la información procesada.
- V. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría, en el desahogo de visitas de inspección y revisión de los equipos de verificación;

**Artículo 146 G.-** El permisionario debe dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o conductores presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate;

**Artículo 146 H.-** Los certificados de verificación vehicular se elaborarán por triplicado para cada vehículo y deberán contener:

- I. Datos de registro con fecha de expedición,
- II. Clave del Centro, otorgado por la Secretaría;
- III. Nombre del propietario del vehículo,
- IV. Datos generales del vehículo;
- V. Lecturas obtenidas de la verificación,
- VI. Firma del personal técnico que opera el equipo,
- VII. Holograma que señale el semestre de verificación vigente al que corresponde,
- VIII. Número de placas del vehículo verificado; y
- IX. Los demás que determine la Secretaría.

**Artículo 146 I.-** La información impresa en los certificados deberá ser llenada exclusivamente en el equipo de cómputo del analizador de gases con el que se opera. Los certificados no serán válidos si presentan tachaduras, enmendaduras o alguna otra anomalía.

**Artículo 146 J.-** A cada propietario deberá entregarse un certificado que deberá conservar hasta el siguiente periodo de verificación, para entregarlo al Centro con el fin de obtener el nuevo certificado.

**Artículo 146 K.-** El certificado que corresponde a la Secretaría será remitido mediante informe mensual o antes si el Centro requiere reabastecerse de certificados para seguir operando; a éste deberá adjuntarse el certificado de la verificación anterior o el comprobante del pago de la multa y copia de la tarjeta de circulación del vehículo.

El certificado que corresponde al permisionario, se conservará en el Centro para resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación; así como para la emisión de copias del mismo en caso de extravío del certificado por parte del usuario, haciendo constar que es copia fiel de los certificados que obran en sus archivos.

**Artículo 146 L.-** Es obligación del concesionario brindar siempre un buen trato al público en el servicio incluyendo:

- I. Prestar el servicio de verificación dentro del horario señalado;
- II. Tener a la vista del público las tarifas autorizadas por la Secretaría;
- III. Capturar en el equipo de cómputo del analizador de gases, la información contenida en los documentos del vehículo, asegurándose que éstos coincidan con los datos de las placas presentadas;
- IV. Proporcionar el certificado al propietario o conductor del vehículo que haya aprobado la verificación;
- V. Colocar el holograma en un lugar visible del vehículo;
- VI. Proporcionar la constancia de rechazo al conductor del vehículo que no haya aprobado la verificación, e informarle que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar una segunda verificación sin costo, en el mismo Centro;
- VII. Expedir facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, a los propietarios o conductores en el momento de recibir el pago por los servicios prestados;
- VIII. Instalar un buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como un pizarrón para avisos al público y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría; y
- IX. Mantener las instalaciones del centro siempre limpias, tener pintadas las paredes con los colores e imágenes que indique la Secretaría y dar mantenimiento a las mismas.

**Artículo 146 M.-** Será obligación de los concesionarios el cumplir oportunamente con los programas dictados por la Secretaría y se hará acreedor a las sanciones que se marquen, cualquier desinterés o morosidad para el cumplimiento de las mismas, para tal efecto debe:

- I. Garantizar que los trabajos de verificación se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal técnico y con el equipo que previamente fue registrado ante la Secretaría;
- II. Garantizar la continuidad del servicio en todo momento, por lo que deberá exigir al proveedor las garantías correspondientes. Esto debe incluir un servicio de mantenimiento y reparación permanente que le permita proporcionar el servicio.
- III. Llevar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro; así mismo se debe presentar el certificado de calibración ante la Secretaría en el informe mensual que corresponda;
- IV. El personal técnico se abstendrá de dar mal uso a su clave secreta, por lo que cualquier irregularidad será sancionada.
- V. Se debe cumplir con la Ley de Salud y con las exigencias laborales en cuanto a prestaciones y salarios dignos.
- VI. Los permisionarios deberán guardar un archivo con los expedientes de los vehículos verificados, el cual deberán conservar por un mínimo de dos años para consulta de la Secretaría; y
- VII. Los permisionarios y su personal, no deberán expedir certificados, hologramas y constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros.

## SECCION V

### De la Inspección y Vigilancia a los Centros de Verificación

**Artículo 146 N.-** La Secretaría realizará la supervisión de todos los centros de Verificación Vehicular a través de su personal acreditado mediante visitas de inspección, con el fin de comprobar que su operación y funcionamiento se realice en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales, circulares, Manuales de Procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 146 Ñ.-** El personal acreditado por la Secretaría deberá identificarse de manera respetuosa al inicio de la visita de inspección exhibiendo una credencial vigente con fotografía, y la orden de inspección que debe dejar en original a la persona del Centro que atienda la diligencia.

**Artículo 146 O.-** Los propietarios, responsables o personal operante que se encuentren en el Centro durante la visita de inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso en todo momento de los inspectores a la información y dar facilidades para que realicen adecuadamente su labor.

**Artículo 146 P.-** La Secretaría al realizar las visitas de inspección previa orden fundada y motivada, levantará un acta circunstanciada por duplicado de lo observado y practicado en la diligencia. Esta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atienda la diligencia, en caso de negarse a hacerlo, lo hará el inspector quien deberá firmarla.

**Artículo 146 Q.-** De toda Acta elaborada se dejará copia al personal que haya atendido la diligencia aunque este se haya negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando se haga constar en la misma. Las Actas elaboradas deberán incluir el nombre, denominación o razón social del Centro inspeccionado, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; municipio en que se practique la inspección, calle, número, colonia, teléfono u otra forma de poder comunicarse con la Secretaría; nombre y domicilio de los testigos; nombre y cargo del inspector; datos relativos a la inspección; declaración de con quien se entendió la diligencia en caso de así desearlo; nombre y firma de todas las personas que participaron.

**Artículo 146 R.-** Los visitados tendrán derecho a formular observaciones en el acto de la diligencia y presentar pruebas por escrito en relación con los hechos contenidos en el Acta durante los cinco días hábiles posteriores a la entrega del acta de inspección.

**Artículo 146 S.-** Una vez realizada la inspección, la Secretaría deberá emitir un Acuerdo al concesionario, señalando las medidas urgentes y/o inmediatas que se deben aplicar en el Centro dentro de un plazo de 45 días para subsanar las deficiencias detectadas.

**Artículo 146 T.-** Transcurrido el plazo otorgado para implementar las medidas requeridas, la Secretaría emitirá una Resolución Administrativa en donde se impongan las sanciones correspondientes y/o en su caso levantar o adicionar medidas urgentes.

**Artículo 146 U.-** Siguiendo lo establecido en la Ley y con base en los resultados de la inspección, se aplicarán las medidas y/o sanciones que procedan de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su respectivo reglamento.

## **Capítulo II**

### **Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos**

**Artículo 147.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Proteger los ecosistemas acuáticos y costeros del Estado;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y aquellas que tenga concesionadas o asignadas por la Federación;

**III.-** La responsabilidad del tratamiento previo de las descargas, a fin de reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas;

**IV.-** Las aguas residuales de origen urbano deben de recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo;

**V.-** El Estado promoverá ante la federación la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de sus elementos naturales;

**VI.-** El aprovechamiento sustentables de los ecosistemas acuáticos; y

**VII.-** La protección de suelos, áreas boscosas, selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de los acuíferos.

**Artículo 147 A.-** Los criterios para el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

**I.-** La formulación e integración del programa estatal hidrológico;

**II.-** El otorgamiento de concesiones, permisos y en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

**III.-** La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo con su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que estos puedan recibir;

**IV.-** El establecimiento de criterios y normas técnicas ambientales para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a los ecosistemas y a la salud pública, en conformidad con lo establecida por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables; y

**V.-** Los convenios que se celebren con la Federación para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.

**Artículo 149.-** Corresponde a la Secretaría:

**I a III.-** ...

**Artículo 151.-** Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de dispendio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su aprovechamiento. Para tal efecto la Secretaría deberá:

**I a VIII.-** ...

**Artículo 155.-** Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en el reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y criterios ecológicos correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades federales, o la Secretaría, según sea el caso.

...

**I a III.-** ...

**Artículo 163.-** Se prohíbe la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores, en cantidades que excedan los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como en contravención a lo establecido en el reglamento de esta Ley, criterios y normas técnicas ambientales que para tales efectos expida la Secretaría.

...

**Artículo 164.-** La Secretaria, con la participación de la sociedad civil según lo establecido en la presente Ley, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Los municipios deberán expedir disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población

**Artículo 166.-** La Secretaria asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**Artículo 170.-** ...

**I.- a IV.-** ...

**V.-** El cierre de los vertederos controlados y tiraderos no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados, cuando sea el caso.

**Artículo 174.-** La Secretaría establecerá mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas.

...

**Artículo 175.-** La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos de suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración:

**I.- a V.-** ...

**Artículo 176.-** Quienes pretendan realizar actividades riesgosas, requerirán previamente de una autorización por parte de la Secretaria. Para obtener la autorización a la que se refiere el presente artículo, los interesados deberán presentar ante la Secretaria un estudio de riesgo, el cual deberá contener como mínimo:

**I.- a IV.- ...**

**Artículo 178.-** Corresponden a la Secretaria las siguientes facultades en materia de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales:

**I.-** Formular las disposiciones que regulen las actividades en las que se generen, manejen y dispongan finalmente residuos domésticos e industriales;

**II.-** La promoción de medidas técnicas y administrativas para:

- a) La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- b) La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;
- c) El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje;
- d) El establecimiento y operación de plantas de reciclado y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- e) El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta a partir de residuos orgánicos;
- f) La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;
- g) El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;
- h) El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- i) La reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel y cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.

**III.-** Brindar asesoría y apoyo a los municipios; y

**IV.-** Ejercer las demás atribuciones que le otorga la presente Ley.

**Artículo 180 A.-** Los habitantes del Estado de Nayarit, las empresas, establecimientos mercantiles, instituciones públicas y privadas, dependencias gubernamentales y en general todo generador de residuos urbanos y de manejo especial, que sean entregados a los servicios de limpia, tienen la obligación de separarlos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada y ponerlos a disposición de los prestadores del servicio de recolección, o llevarlos a los centros de acopio de residuos susceptibles de reciclado, según corresponda y de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 181.-** La Secretaria promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que, al desecharse, se convierten en residuos, a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o, de ser el caso, a empresas autorizadas a tratarlos o disponerlos en sitios de confinamiento.

Los planes de manejo a los que hace referencia el párrafo anterior, también podrán establecerse en el caso de residuos de manejo especial, atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de los generadores y tipos de residuos involucrados.

Estos planes de manejo deberán ser acordes a lo previsto en la Ley General y en los ordenamientos que de ella deriven.

**Artículo 181 A.-** Las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos, conforme a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 182.-** Toda persona que realice actividades por las que se generen, almacenen, recolecten, transporten, traten, usen, reusen, reciclen o dispongan de residuos, deberá obtener autorización del municipio que corresponda y sujetarse a lo dispuesto por esta ley y elaborar un programa de minimización de los residuos que genere, el cual deberá de ser presentado ante la Secretaria para su aprobación.

**Artículo 184.-** La Secretaria y los Ayuntamientos llevarán el inventario de rellenos sanitarios o depósitos de residuos domésticos e industriales, así como de las fuentes generadoras.

**Artículo 185.-** Los Ayuntamientos informarán a la Secretaria respecto de los sitios de depósito de residuos domésticos e industriales o en los que se ubiquen los rellenos sanitarios, fuentes generación y volúmenes generados, con la finalidad de que éste integre dicha información al Sistema de Información Ambiental del Estado.

**Artículo 185 A.-** Las autoridades municipales instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente, para facilitar la implantación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría.

**Artículo 187.-** Toda persona tiene derecho a de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y podrá intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente en los términos de esta ley, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere. La Secretaría y los Gobiernos Municipales, promoverán la participación y corresponsabilidad de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que emprenda.

**Artículo 188.-** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Municipales:

I.- ...

II.- ...

A). a E) ...

F). Con particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- ...

IV.- ...

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reaprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando para ello, el gobierno del estado y los gobiernos municipales correspondientes, convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales de la entidad.

VI.- ...

VII. Concertará acciones e inversiones económicas con los sectores, social y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, pueblos indígenas y comunidades rurales, y demás personas físicas o morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 188 A.-** La Secretaría y los Gobiernos Municipales, en su esfera de competencias, integrarán órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expidan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda.

Cuando la Secretaría y los Gobiernos Municipales deban de resolver un asunto sobre el cual, los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

**Artículo 192.-** La Secretaria desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará, en lo posible, con información del Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, a las rutas ecoturísticas y turismo de aventura, al riesgo industrial, al ordenamiento ecológico y urbano del Estado, así como la información relativa a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, incluyendo sus programas de manejo, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado de Nayarit, y en general en todo el país, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema de Información Ambiental del Estado.

**Artículo 193.-** La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, deberá elaborar y publicar en un período que no podrá exceder los dos años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Artículo 194.-** La Secretaría editará trimestralmente, una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, criterios ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal o estatal, así como los documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con espacios naturales protegidos y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 195.-** Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los Gobiernos Municipales, según corresponda pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por las leyes.

...

...

**Artículo 196.-** ...

**I.- a IV.-** ...

**V.** Las demás disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Artículo 197.-** La Secretaría deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en los plazos y formas contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit.

Los afectados por actos de la Secretaria regulados en esta ley, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 208.- ...**

La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en caso de personas físicas mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

**Artículo 208 A.-** Las promociones deberán hacerse por escrito, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad competente, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

**Artículo 211.- ...**

Si el último día del plazo es inhábil, se prorrogará hasta el día siguiente hábil.

**Artículo 212.-** Las diligencias o actuaciones se efectuarán conforme a los horarios, que cada dependencia o entidad previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

En caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

**Artículo 213.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, de oficio o a petición de parte interesada, se podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

**Artículo 215.-** Las notificaciones personales, se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

...

...

...

**Artículo 215 A.-** Las notificaciones por estrado se fijarán por un término no menor a diez días hábiles y mediante acuerdo previo se hará constar en los autos del procedimiento de que se trate.

**Artículo 220.-** ...

Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento, Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

**Artículo 221.-** Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas de seguridad establecidas en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

**Artículo 223.-** En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza, se le designará un número progresivo al asunto o expediente que en su caso se forme, que incluirá la referencia al año al que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan respecto del mismo asunto o expediente[0]; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

...

**Artículo 233.-** ...

Los interesados en un plazo de tres días podrán presentar por escrito sus alegatos.

...

**Artículo 234.-** ...

**I.- a V.-**

**VI.** El convenio de las partes y las autoridades administrativas, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

**Artículo 239.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal o municipal regulados por esta Ley.

**Artículo 240.-** La autoridad ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

**Artículo 241.-** La Secretaria, en el ámbito de su competencia podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite y autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

La visita de inspección se podrá llevar a cabo sin necesidad de que preceda notificación personal ni citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar de la visita.

**Artículo 242.-** En las prácticas de inspección que se realicen: será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

**A a D.-...**

**Artículo 242 A.-** En los casos en que el personal autorizado por la Secretaria durante los recorridos de vigilancia tenga conocimiento de cualquier violación a los preceptos de la legislación ambiental, este personal podrá actuar sin guardar las formalidades que requiere un acto de inspección, generando acta circunstanciada en la que se asienten los hechos u omisiones que dieron origen a la violación y/o comisión del delito, e incluso podrá imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad que contempla el presente ordenamiento y posteriormente turnar las constancia a la autoridad respectiva.

**Artículo 243.- ...**

...

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**Artículo 244.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, circunstanciando además el cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales correspondientes, haciendo constar:

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV. Número y fecha de la orden que la motivó;

V. Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

**Artículo 244 A.-** Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 244 B.-** Cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el personal autorizado por la Secretaria durante la visita de Inspección, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 251 de la presente Ley.

**Artículo 247.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la Ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones

de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hubieren asentado.

...

**Artículo 249.-** Recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

**Artículo 250.-** ...

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito en forma detallada presentando medios probatorios ajustados a derecho a la autoridad ordenadora, el haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

...

...

...

**Artículo 251.-** Cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- a III.-

IV.- La suspensión de las obras o actividades que se realicen en contravención a los preceptos del presente ordenamiento.

...

**Artículo 253.-** ...

I.- a V.- ...

VI.- Amonestación con apercibimiento.

...

...

**Artículo 253 A .-** En caso de que durante el procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo, o durante el acto de inspección y vigilancia o procedimiento administrativo, se detecte que existe falsedad u omisión en la información proporcionada, el promovente y prestador de servicios ambientales se considerarán corresponsales y a ambos se les impondrá una multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

**Artículo 254.-** Derogado

**Artículo 255.-** ...

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- a V.-

...

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando el infractor garantice sus obligaciones, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**Artículo 259.-** La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**Artículo 262.-** ...

I.- ...

II.- Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

...

...

**Artículo 265.-** Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al

ambiente, que hayan contravenido las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...

**Artículo 268.-** Si en la localidad no existiere representante de la Secretaría, la denuncia podrá presentarse ante la autoridad municipal que corresponda, debiéndose remitir con la mayor brevedad para su atención y tramite a la autoridad competente.

**Artículo 269.-** La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, estará legitimado para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal que corresponda. Independientemente de que se trate de tutelar un interés jurídico directo o difuso.

**Artículo 271.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.-** Hasta en tanto los ayuntamientos dicten los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que, conforme las disposiciones de este ordenamiento, son de su competencia, corresponderá a la autoridad estatal aplicar esta ley en el ámbito municipal, coordinándose para ello con las autoridades municipales respectivas.

**D A D O** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil siete.

**Dip. Luis Alberto Acebo Gutiérrez,** Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Silvia Cortés Valdivia,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Héctor López Santiago,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete .- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*